



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-47/2026

**PARTE ACTORA: ALBERTO
MALDONADO SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: BRYAN BIELMA
GALLARDO**

**COLABORADOR: EDGAR
USCANGA LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de junio de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por Alberto Maldonado Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el juicio JDCI-228/2026 en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión por parte del hoy actor del pago de dietas al otrora Regidor de panteones durante el periodo 2023-2025, en dicho ayuntamiento.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante se le podrá citar como Tribunal local o TEEO.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, debido a que quien acude en el presente juicio, fue autoridad responsable en el juicio local. Además, no se advierte que la resolución impugnada le genere una afectación directa a algún derecho o interés personal ni que le impusiera una carga o sanción, que actualice una excepción para la procedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

1. **Demanda local.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el ahora exregidor de panteones del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, denunció el incumplimiento del pago de dietas correspondientes al mes de diciembre de esa misma anualidad. Dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-47/2026

medio de impugnación se radicó bajo la clave JDCI-228/2025 del índice del Tribunal local.

2. **Resolución impugnada.** El ocho de mayo de dos mil veintiséis³, el TEEO resolvió el referido juicio, en el que, entre otras cuestiones, declaró la omisión por parte del hoy actor, en su carácter de Presidente Municipal y autoridad responsable ante esa instancia, respecto del pago de las dietas reclamadas.

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación de la demanda.** El quince de mayo, Alberto Maldonado Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal presentó un escrito de demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
4. **Recepción y turno.** El veintiséis de mayo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.
5. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JG-47/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

³ Las fechas que se mencionen se referirán a esta anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de una sentencia del TEEO, relacionada con la omisión de pagar dietas a un exregidor de un ayuntamiento del estado de Oaxaca; y, **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

a) Decisión

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación porque la parte actora **carece de legitimación activa**, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde

⁴ También se podrá citar como Constitución General.

⁵ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-47/2026

se dictó la sentencia que ahora controvierte; además, la resolución impugnada no le generó afectación directa ni personal.

b) Justificación

9. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho individual de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.
10. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad para iniciar un juicio en materia electoral; por tanto, su incumplimiento torna improcedente el medio de impugnación y su consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva, tal como lo establece el artículo 10, inciso c) de la Ley General de Medios.
11. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dictaron.
12. Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, así como los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como finalidad la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

13. Sin que el marco normativo otorgue o reconozca la posibilidad de que las autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.
14. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁶ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁷
15. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan acudido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceras y terceros interesados.
16. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones, por ejemplo, cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o si de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone

⁶ Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio general, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JG-37/2025 y SUP-JG-30/2025.

⁷ Consultable en Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 161, 162 y 163; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-47/2026

alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.⁸

17. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.
18. En estos supuestos, este órgano jurisdiccional ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para promover algún medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que en el caso no acontecen, como se expone a continuación.

c) Caso concreto

19. El ocho de mayo del presente año, el TEEO resolvió el juicio local JDCI-228/2025, en el cual declaró fundado el planteamiento de la omisión del pago de dietas al otrora regidor de panteones del periodo 2023-2025, ordenando al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca al cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia.
20. La referida resolución tuvo esencialmente los siguientes efectos:
 - Se ordenó al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, al pago de las dietas a Salvador Santiago Santiago, otrora Regidor del citado Ayuntamiento por un

⁸ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

monto de **\$7.000.00 (Siete mil pesos 00/M.N.)**, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

- Se vinculó a los demás integrantes del Ayuntamiento para el debido cumplimiento de dicha sentencia.
- Finalmente, se emitió apercibimiento tanto al Presidente Municipal como a los demás integrantes del Ayuntamiento para que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una **amonestación**.

21. Del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Regional no advierte que se haya impuesto a la parte actora alguna sanción que vulnere su esfera jurídica de derechos, y por ende pudiera actualizarse una excepción al requisito de legitimación activa en su favor, que le faculte para acudir al presente juicio.
22. En el caso, los argumentos expuestos por la parte actora se dirigen a demostrar que la omisión de pago al otrora regidor tuvo una explicación razonable, consistente en que dicho funcionario no asistió a laborar durante el proceso extraordinario llevado a cabo en dicho municipio.
23. En ese sentido, la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la orden de realizar el pago de dietas en favor de la actora local.
24. De lo anterior se advierte que la parte demandante acude ante esta instancia en defensa de los intereses del Ayuntamiento que representa, pues como se dijo previamente, no se observa del escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-47/2026

presentado en contra de la resolución emitida por el Tribunal Local, alguna manifestación por parte del impetrante, que se dirija a demostrar la afectación de algún derecho o interés personal.

25. Lo anterior, aunado a que del estudio de la resolución controvertida tampoco se advierte la imposición de una carga a título personal, no se privó en su ámbito individual de alguna prerrogativa, ello porque, todo lo decretado, se constriñe a las atribuciones con las que cuenta como presidente municipal, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.
26. Así, la presente decisión no afecta el derecho a un recurso efectivo, pues la falta de legitimación en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción.
27. No pasa inadvertido que, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable determinó emitir un apercibimiento a la parte actora.
28. Sin embargo, ello no implica alguna afectación a su esfera de derechos, pues tal prevención o apercibimiento es un acto que carece de definitividad y firmeza⁹ que, en modo alguno, puede producir una afectación jurídica o material, ya que se encuentra supeditado al

⁹ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en los juicios SX-JDC-641/2025 y SX-JE-182/2023, entre otras. En esencia, se ha sostenido que el apercibimiento no constituye una sanción, en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Por ende, la sola advertencia no genera perjuicio, pues no se ha actualizado la orden de aplicar una medida de apremio en específico.

cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas, por lo que la materialización de este dependerá de las acciones implementadas para cumplir con lo ordenado.

29. En ese sentido, la sentencia controvertida no afecta algún derecho o interés personal del actor, de ahí que no se satisfaga el requisito de legitimación activa.¹⁰

d) Conclusión

30. Al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio, con fundamento en lo previsto, en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios.
31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.
32. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JG-155/2025 y SX-JG-11/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-47/2026

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.